

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

Fecha:	NOVIEMBRE 10 DEL 2023	Acta No.	4121.040.1.24 – 868
--------	-----------------------	----------	---------------------

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaria Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID 81019 RADICADO 2020-00241
Nombre Despacho:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACION DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	JUAN SEBASTIAN VARGAS LLANOS /
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	MARIA FERNANDA RENTERIA CASTRO
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	15 DE NOVIEMBRE DEL 2023

HECHOS Y PRETENSIONES

Según hechos del libelo demandatorio, indican que el accionante señor JUAN SEBASTIÁN VARGAS LLANOS en fecha del 05 de marzo del 2020, a las 10:10 a.m., aproximadamente, conducía su vehículo automotor de placas BMR250 marca HYUNDAI, a la altura de la calle 39 entre carreras 18 y 19 del Barrio Santa Fe de la ciudad de Cali, cayendo a un hueco muy grande el cual se encontraba sobre la vía pública.

Que dicho accidente fue atendido por el agente de tránsito y movilidad de Cali, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 94.552.652, de placa 633, quien elabora Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001112498, señalando en dicho informe *“estado de la vía con huecos”,* y como hipótesis *“accidente cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos”.*

Que el accidente en mención fue grabado por cámaras de seguridad del sector, acreditando que en efecto producto del hueco en la vía el automotor se volcó y sufrió

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

daños, al punto que se fue necesario contratar el servicio de grúa para sacar el carro de un caño, donde cayó; noticia que fue registrada por muchos noticieros como el Q'HUBO y ADN.

Que como resultado del siniestro, el vehículo presenta daños en todas sus partes, siendo necesario el servicio de grúa, de la empresa denominada GRUAS OLAYA, para la fecha de los hechos; conllevando a la contratación de servicio y pago de transporte particular para la movilidad de la familia.

Registrando finalmente, cotizaciones para el servicio de repuestos y mano de obra con las empresas AUTOCORP, TALLER CASA AMARILLA y EDINSON VALENCIA; por valores de \$19.776.897,98, \$3.330.000 y \$3.000.000.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial por los presuntos perjuicios ocasionados al demandante con motivo de los daños causados al vehículo de placas BMR250 marca HYUNDAI, Línea GETZ GL en accidente de tránsito acaecido en fecha del 05 de marzo de 2020.

PERJUICIOS MATERIALES:

Estima los perjuicios por daño emergente en favor del convocante señor Juan Sebastián Vargas Llanos, de la siguiente manera:

- Por la suma de \$19.776.897,98, el cual corresponde a la compra de repuestos y servicio de mano de obra para el arreglo del vehículo de placas BMR250 marca HYUNDAI, Línea GETZ GL.
- Por la suma de \$100.000 servicio de grúa para recate del vehículo de placas BMR250 marca HYUNDAI, Línea GETZ GL, en canales de agua lluvias sobre la calla 39 con 18.
- Por la suma de \$900.000 dinero que sufragó por concepto de prestación de servicio de transporte, que contrató el actor para el transporte escolar de la hija menor correspondiente al mes de marzo de 2020.

CUANTIA: \$20.776.897.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

INTERVENCION DEL APODERADO DEL MUNICIPIO

La posición jurídica de la suscrita apoderada de este Ente Territorial, es la de NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, al considerar que el presente asunto existe una ausencia de material probatorio que permita estructurar una responsabilidad a cargo del Ente Territorial.

En los hechos narrados y pruebas aportadas junto con la demanda, no podría acreditar el hecho generador del daño que se pretende imputar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo tanto no es posible jurídicamente atribuirle responsabilidad alguna.

Para acreditar el hecho, el accionante allega como prueba:

Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001112498, del 05 de marzo del 2020, en el cual consigna como observación:

“CUANDO LA CALZADA TENGA HUECOS QUE ALTEREN LA VELOCIDAD O DIRECCIÓN DE LOS VEHICULOS”. Indicando como característica de la vía en el numeral 7 – estado *“Con Huecos”*.

Es de anotar, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por el agente JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ, por sí solo no permite determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente del daño, si bien es cierto en el mismo se demuestra la ocurrencia del accidente, pues señala la dirección, las características del lugar, la presencia del hueco en la vía, estas no ofrecen ninguna certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el accidente, para de esta forma poder determinar o no que dicha “irregularidad” en la vía (hueco) haya sido determinante en la producción del daño.

Aunado a ello, es importante resaltar que del bosquejo topográfico elaborado por el agente JOSE LUIS RODRÍGUEZ, no se tomaron las medidas de las huellas de arrastre, ni de la distancia a la que quedó el automóvil del hueco, por lo que el mismo no podrá ser interpretado como una prueba que sirva de fundamento para declarar una presunta responsabilidad en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

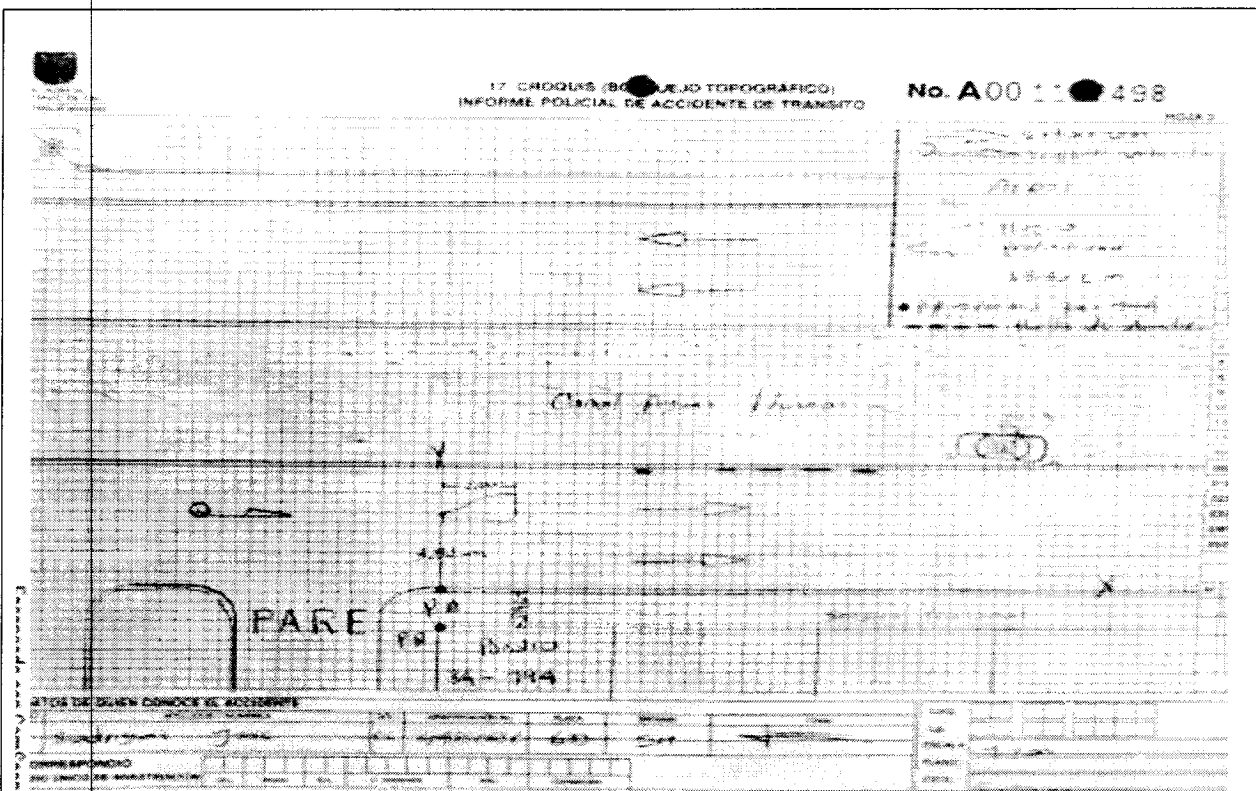
MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y
GESTIÓN
(MIPG)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.P003.F001

VERSIÓN

002



Así mismo allega como material probatorio:

Cotizaciones de repuestos y mano de obra con las empresas AUTOCORP, TALLER CASA AMARILLA y EDINSON VALENCIA, factura por servicio de grúa con la empresa denominada GRUAS OLAYA, contrato de prestación de servicios con el señor JOSE LUIS SANCHEZ OSORIO, para desplazamiento de la hija menor y registro fotográfico no legible.

Dichos documentos por si solos no permiten tener certeza acerca del cual fue la causa eficiente del daño, es decir determinar si el accidente se causó por el hueco en la vía, pues estos elementos probatorios solo indican daños y perjuicios al accionante.

Al respecto, es importante tener en cuenta que las cotizaciones no son pruebas para determinar el daño emergente, toda vez que esta es una invitación a adelantar un negocio jurídico, más no el negocio en sí mismo. Pues le incumbe a la parte actora

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

probar dicho supuesto conforme lo establece el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que una cotización de ninguna forma se asemeja a una factura de venta, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, pues la factura de venta debe contener:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Lo anterior, permite inferir con absoluta certeza que no existen elementos que acrediten que realmente el aquí demandante incurrió en los citados gastos a título de daño emergente, toda vez que hasta el momento la parte activa no demostró haber sufragado emolumento alguno con ocasión al presunto hecho dañoso.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

Es así entonces, que de las pruebas aportadas por el accionante, si bien establecen la ocurrencia del accidente, irregularidad que presentaba la vía (hueco) y daños ocasionados, no es posible establecer que dicha falla en la vía (hueco) fuera determinante en la producción del daño. Ya que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del mismo, por lo tanto, no se podría endilgarle responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, por inexistencia del nexo causal, como elemento necesario para declarar la responsabilidad.

Por otra parte en lo que respecta al registro fotográfico y videos aportados con escrito de libelo demandatorio, es menester indicar que estos generan incertidumbre acerca de su autenticidad, fecha y lugar de toma y cadena de custodia; pues no existe en el plenario otros medios de convicción que permitan contrastar dichas fotografías y videos.

Referente a eso, en Sentencia del 8 de noviembre de 2020¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado ratificó las subreglas estructuradas en torno a la valoración del material fotográfico en los siguientes términos:

(...)

Sin embargo, no existe certeza acerca de las condiciones de tiempo en las que fueron tomadas, toda vez que, si bien todas tienen registrada la fecha del “25/11/2003 11:30 am”, no es menos cierto que no se aportaron elementos que permitan determinar si dicha fecha es aquella en la que se tomaron o en la cual se imprimieron.

Respecto del valor probatorio de las fotografías, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

El valor probatorio de las fotografías y los que con ellas se documentan. El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que demuestra un hecho distinto a él mismo”². De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no dependen únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera (2020). Sentencia 53.467, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Noviembre 20.

² Corte Constitucional (2013). Sentencia T-930, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, septiembre 06.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

se aducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”.

12.1. En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas³, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.⁴

Como en este asunto no existe certeza sobre las condiciones de tiempo en las que se tomaron las fotografías, la Sala concluye que carecen de mérito probatorio para probar, por sí mismas, el estado de las escaleras para el momento de los hechos, razón por la cual, para tal fin la Sala se remitirá a los demás elementos obrantes en el plenario (...). (Subraya fuera del texto original).

Por lo tanto, dichas fotografías y videos alegados por el accionante carecen de valor probatorio toda vez que no existe certeza frente a las condiciones de tiempo y lugar donde fueron tomados.

Por consiguiente, de los perjuicios materiales y daños a la salud, invocados por el accionante, se pudo establecer una indebida determinación, pues en la demanda solicitan como pretensiones para la reclamación de perjuicios materiales, en modalidad de daño emergente, estimando como cuantía valor de \$20.776.897, atribuible a unos presuntos daños del vehículo automotor de placa BMR250, desconociendo de manera eficaz y real, cuáles fueron esos daños, quien los asumió, en donde se realizaron las reparaciones no aportando prueba sumaria de ello.

Asociado a lo anterior, quedo demostrado que el valor comercial de un vehículo automotor de características, (Marca HYUNDAI, línea GETZ GL y año 2004) las cuales corresponde al vehículo automotor involucrado en el siniestro hoy objeto de litigio, esta entre los \$7.998.000 hasta \$13.300.000 MCTE, aproximadamente.

Pretensiones que no tienen vocación de prosperidad, por cuanto como se ha sustentado en líneas que antecede, dichos perjuicios reclamados por el demandante señor JUAN SEBASTIÁN VARGAS LLANOS, no fueron debidamente soportados conforme a derecho,

³ Consejo de Estado, Sección Tercera (2014). Sentencia 28.832, C.P. Danilo Rojas Betancourt, agosto 28.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera (2019). Sentencia 47.007, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, octubre 03

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

se insiste que tales perjuicios reclamados en modalidad de daño emergente, no fueron acreditados, pues los mismos fueron soportados con cotizaciones y no con facturas, recibos u órdenes de pagos, en donde se tenga la certeza de los gastos sufragados por el demandante.

Ahora bien, con respecto a los perjuicios solicitados bajo el título de indemnización por daño a la salud, consignada en el acápite de "Cuantía", por valor de \$53.055.000, es importante tener en cuenta que el actor no sustento, ni soporto dicho perjuicio en todo el libelo de demanda.

Dicho esto, es claro entonces que el demandante no logro acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya este tipo de declaración. En materia administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un grueso trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos estructurales de la responsabilidad, que con apoyo doctrinal⁵, ha consolidado en los siguientes: el daño y la imputación.

Sin ahondar al respecto sobre cada uno de estos elementos, se debe tenerse en cuenta por las partes y por el juzgador que independientemente del régimen de responsabilidad aplicable para el caso, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder. En este sentido, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, es el demandante quién debe probar la estructuración causal que permita concluir la atribución de una eventual condena al demandado. Esta situación brilla por su ausencia, pues NO existen fundamentos fácticos y jurídicos que permitan la prosperidad de las declaraciones y condenas que se materializan en las pretensiones, lo que lleva a oponerse a cada una de las solicitudes realizadas en El acápite de pretensiones.

Recientemente el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la atribución del daño en los siguientes términos:

Cualquier tipo de análisis de imputación supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión – que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es en sentido jurídico porque

⁵ Patiño, H. (2015). El tripode o el bipode: la estructura de la responsabilidad. En J. C. Henao y A. F. Ospina Garzón (Edits.), La responsabilidad extracontractual del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación (...) imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida (...) La imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión en el que con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma casual, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes normativos para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta atribuible la generación del daño”⁶

Así las cosas, si bien el togado de la parte actora registra en hechos de demanda que para el día 5 de marzo del 2020 en la Carrera 39 con calle 18 en el área metropolitana de Santiago de Cali, el señor JUAN SEBASTIÁN VARGAS LLANOS presuntamente sufrió un accidente a causa de un “foramen” en la vía pública, no hay evidencia que señale que la conducta, por acción u omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI que haya intervenido en la causación del daño. Es claro que esta carga le corresponde al accionante, pues además de ser el principal interesado es quien supuestamente vivió los hechos y sufrió el mencionado perjuicio y no es atribuible trasladar la carga de la prueba al Ente Territorial.

Finalmente, en revisión a la respuesta emitida por el Secretario de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial de la Secretaria de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante comunicación oficial con radicado No. 202041520200001884 del 15 de mayo de 2020, es importante indicar que en la misma establece que para el sitio y fecha de la ocurrencia de los hechos, esta se encontraba debidamente señalizada y en buen estado con señales SR-01, y que no existe contratación alguna en proceso que pudiera haber cambiado el inventario de la señalización existente desde el 05 de marzo de 2020 a la fecha; conforme a dicho informe y en observancia a lo registrado en Informe Policial de Accidente de Tránsito, se pudo establecer que en la dirección donde acaecieron los hechos (Calle 39 con Carrera 18), se encuentran varias intersecciones vial donde se debe reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora; así mismo la zona donde ocurrieron los hechos corresponde a una área de circulación moderada, por encontrarse la “Parroquia Nuestra Señora de Lourdes” y el “Polideportivo Santa Fe” entre otros.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre del 2017, exp. 2001-02300-01(39354) C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

El artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, establece la obligatoriedad que tienen los conductores de disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora en el área urbana en los siguientes casos:

- a) En lugares de concentración de personas y zonas residenciales.*
- b) En las zonas escolares.*
- c) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*
- d) Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*
- e) En proximidad de una intersección. (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).*

De otro lado, dicho código establece:

"ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(..)"

"ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento." (...) Subraya y negrilla propia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192:

(. ..) Así mismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (. . .) Subraya por fuera de texto.

En este orden de ideas, es evidente la carencia probatoria respecto a la acreditación de las circunstancias determinantes en la manera en que se presentó el accidente; no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que pretende la parte convocante sea imputada al Distrito de Santiago de Cali.

Como bien se adelantó en párrafos anteriores, le corresponde acreditar a la parte demandante la prueba de esa causa eficiente y determinante en la producción del resultado dañoso. El trabajo argumentativo realizado en la demanda ha suprimido esa carga al pretender presumir la causalidad. Se insiste sobre la falta de pruebas acerca de la causa eficiente del daño, el estado de la vía y la participación del presunto foramen en el accidente del afectado. Por todo esto, NO hay prueba alguna, si quiera indiciaria, que permita objetivizar la atribución causal al Ente Territorial, pues si no se configuró el argumento de que la demandada incidió en el resultado dañoso, desaparece la causa eficiente que para el juez determine la responsabilidad.

Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica ya que, atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar a la aseguradora por esta razón.

Ahora bien, en caso hipotético de una responsabilidad ante el hoy DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, frente a los hechos ocurridos el 05 de marzo de 2020, se procedió dentro de la contestación a la demanda la solicitud del llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con coaseguro de las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS, a fin de concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 420-80-994000000109, con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, constituida por la Ente Territorial, con la aseguradora anteriormente citada.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

Lo anterior, para que se hagan parte en el proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 420-80-994000000109, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos por los cuales se presenta la demanda. Llamamiento que fue admitido por el Despacho Judicial, mediante Auto Interlocutorio No. 183 del 07 de abril de 2022.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

NEXO DE CAUSALIDAD:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así por ejemplo en Sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

En este mismo sentido, se pronunció el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, sobre sentencia de la cual transcribo el siguiente aparte:

En este punto, el Despacho debe destacar que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad u otro tipo de circunstancias que rodean los hechos, en aras de verificar la causa del mismo. Por todo lo expuesto se revisará el acervo probatorio, bajo la teoría objetiva de responsabilidad por la conducción de vehículos. Lo que debe dejarse claro es que el estudio de responsabilidad bajo el título de imputación objetivo, no exime a la parte de la obligación de demostrar el nexo causal, consistente en la relación necesaria y eficiente que debe existir entre la conducta y el daño causado además que dicho nexo causal se encuentra incólume, esto es, que no se encuentre probada ninguna causal eximente de responsabilidad. (SENTENCIA No. 095 Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN: 76001- 33-33-007-2014-00055-00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: JONATHAN BETANCOURT VALVERDE Y OTROS DEMANDADO: METROCALI S.A. EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A.)

En Sentencia T-475/18, indica:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO-No es un informe pericial sino un informe descriptivo El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo.

Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En el estudio realizado a los hechos y pruebas allegadas en escrito de demanda, se logra evidenciar la ausencia de material probatorio, que sea determinante para probar la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, con la ocurrencia del accidente fechado el 05 de marzo de 2020, debido a que las pruebas aportadas, no son suficientes para lograr establecer que dicha falla en la vía por el supuesto (hueco), sea determinante en la producción del daño. Toda vez que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del mismo, por lo tanto, no se podría endilgarle responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por inexistencia del nexo causal, como elemento necesario para declarar la responsabilidad.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por la apoderada y decide no presentar formula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitem, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente.

En reiteradas sentencias la máxima corporación de los Contencioso Administrativo ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (. ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

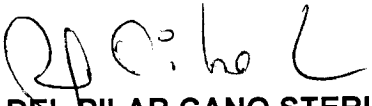
Lo anterior sin dejar de lado que los procedimientos realizados por los agentes de tránsito obedecen a disposiciones de orden técnico, predefinidas en la Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012, del Ministerio del Transporte y en tal caso, el servidor público que ejerce funciones de Agente de Tránsito consigna una hipótesis o causa probable en el Informe Polícivo de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual necesariamente requiere de plena demostración, lo cual conforme lo expuesto por el apoderada del Municipio ha ocurrido.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

Por lo anterior se plantea como excepción la ausencia de material probatorio que acredite el nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio reclamada, por cuanto no se encuentra demostrado que la causa eficiente del hecho, obedezca a la conducta omisiva del ente territorial, contrario a ello es posible argumentar una imprudencia, pericia o falta de diligencia y cuidado por parte del señor JUAN SEBASTIAN VARGAS LLANOS, de cara a la observación consignada en Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001112498, del 05 de marzo del 2020: "CUANDO LA CALZADA TENGA HUECOS QUE ALTEREN LA VELOCIDAD O DIRECCIÓN DE LOS VEHICULOS". Indicando como característica de la vía en el numeral 7 – estado "Con Huecos".

En ese contexto, se establece que no es plausible presentar ninguna fórmula conciliatoria en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los Diez (10) día del mes de noviembre del 2023


MARIA DEL PILAR CANO STERLING
 Presidente Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 del Daño Antijurídico


MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ
 Secretaria Técnico (E) Comité de Conciliación

Proyectó: Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario
 José David Sánchez Celada – Profesional Universitario

